

RESOLUCIÓN No. 01596

“POR LA CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2013ER116775 del 09 de septiembre de 2013, la sociedad denominada CENTRO DE REHABILITACION M Y A identificada con el Nit. 860020533-1, representada legalmente por la señora Latty Buitrago González identificada con cédula de ciudadanía No.29.647.901, presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para el predio ubicado en la CARRERA 67 N° 180-15 barrio san José de Babarúa, de la localidad de Suba esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2014EE81877 de 20 de mayo de 2014, se requirió al CENTRO DE REHABILITACION M Y A, para que allegara documentos complementarios con el objeto de continuar el trámite entre ellos evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Que a través de radicado No. 2014ER128966 de 05 de agosto de 2014 la sociedad en mención solicito un plazo con el objeto de enviar toda la documentación completa.

RESOLUCIÓN No. 01596

Que por medio del radicado No. 2014ER152209 de 15 de septiembre de 2014 se remitió la documentación pertinente para el trámite dando alcance al radicado de solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante el radicado No. 2015ER14916 de 30 de enero de 2015, EL CENTRO DE REHABILITACION M Y A, remiten informe de caracterización.

Que por medio del radicado No. 2015EE152179 del 14 de agosto de 2015, en el cual se realizó un nuevo requerimiento al interesado, dando un plazo para el cumplimiento del mismo, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

Que a través del radicado No. 2015ER214758 30 de octubre de 2015, El interesado envió nuevamente documentación pertinente a la solicitud de permiso de vertimientos.

Que la mencionada sociedad, a través del radicado referido, aportó los documentos establecidos en el Decreto 3930 de 2010 actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015 para obtener permiso de vertimientos así:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, firmado por el representante legal de la sociedad, el mismo no está diligenciado correctamente.
2. Razón social, dirección e identificación del solicitante.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Costo del proyecto, obra o actividad.
7. Características de las actividades que generan el vertimiento.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hídrica a la cual pertenece
9. plano donde se identifiquen origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas.
10. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
11. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
12. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
13. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

RESOLUCIÓN No. 01596

14. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
15. Concepto sobre el uso del suelo.
16. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual.
17. Autoliquidación y constancia de pago por servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que una vez realizada la revisión de los documentos aportados por la Sociedad solicitante se encontró que los mismos no cumplían con las exigencias, ya que no se presentó evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que la Sociedad interesada en obtener el permiso de vertimientos, a la fecha no ha remitido documentación alguna, ni tampoco se evidencia que haya solicitado la prorroga correspondiente para el cumplimiento en su totalidad del requerimiento realizado por medio del radicado No. 2015EE152179 del 14 de agosto de 2015.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada por le Sociedad en mención, y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que es importante resaltar en el momento de presentar la solicitud por parte del Hospital, se encontraba vigencia el título II de la Ley 1437 de 2011, en el cual se regulaba el Derecho de Petición, sin embargo la Corte Constitucional mediante sentencia C- 818 de 2011, declaró inexecutable los artículos contenidos en dicho título de la Ley en cita, y que quedaron diferidos los efectos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior se expidió la Ley 1755 de 2015, aplicable en la actualidad, y en el cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01596

Que en concordancia, con el artículo 17 de la Ley ibídem el cual se basa en el principio de eficacia, y al verificar que la petición está incompleta y que el interesado hizo caso omiso al requerimiento efectuado, toda vez que ha transcurrido el término legalmente señalado para acatar el mismo o para solicitar la prórroga respectiva, se entiende que el solicitante ha desistido de su petición.

Que dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de la misma forma el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

RESOLUCIÓN No. 01596

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto)''

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

COMPETENCIA

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que finalmente, mediante la Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 en el numeral 8 del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente

RESOLUCIÓN No. 01596

delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público, solicitado mediante radicado No. 2013ER116775 del 09 de septiembre de 2013, presentado por la sociedad denominada CENTRO DE REHABILITACION M Y A identificada con el Nit. 860020533-1, representada legalmente por La Señora Letty Buitrago González, identificada con cédula de ciudadanía No.29.647.901, para el predio ubicado en la carrera 67 N° 180-15 barrio san José de Babarúa, de la localidad de Suba esta ciudad. Conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las presentes diligencias en el expediente No. SDA-05-2000-97, sin perjuicio de que el interesado nuevamente presente su solicitud de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto al representante legal La Señora Letty Buitrago González, identificada con cédula de ciudadanía No.29.647.901, o a quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, carrera 67 N° 180-15 de esta ciudad. De conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 01596

correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
DEPENDENCIA**

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 17/07/2017

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 17/07/2017

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION 17/07/2017

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017 FECHA EJECUCION: 17/07/2017

Aprobó y firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C: 16078685 T.P: 1785423246 CPS: FECHA EJECUCION: 17/07/2017

EXPEDIENTE: DM-05-2000-097